



13.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre de 2019

Radicado : 81001-3333-002-2019-00031-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Clementina Anave Barrera y Otros
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional
Referencia : Declara Caducidad de la Acción

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 79, c.ppal.), el Despacho procede con el estudio pertinente para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 01 de abril de 2019 de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, Clementina Anave Barrera, Juan Anave Barrera acudieron ante esta jurisdicción para obtener una decisión Judicial en la que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, como entidades demandadas, son responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos acaecidos los días 19 y 20 de mayo de 2004, en la Vereda CRAVO CHARO en los que fue asesinado el señor **MAXIABEL ANAVE BARRERA** y que a voces de los demandantes, se produjo a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA) con la anuencia de la fuerza pública.

Se relata que luego de la masacre y debido a las amenazas anunciadas por las autodefensas, los integrantes de este grupo familiar, como medida para proteger sus vidas también se vieron obligados a abandonar su casa de habitación y todo aquello que era parte de su patrimonio, para ubicarse en otra región diferente al Departamento de Arauca, situación por la que fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado y de la cual señalan como responsable al Estado, debido a la presunta participación de miembros de la Fuerza Pública en las actividades delictivas de las AUC.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al desplazamiento de este grupo familiar se produjeron en el mes de mayo de 2004 y la demanda se radicó el 01 de abril de 2019, es decir, casi 15 años después, es preciso abordar el análisis frente a la ocurrencia, o no del fenómeno de la caducidad para el medio de control de reparación directa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125¹ y 152² del CPACA esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, concretamente por la Sala de Decisión.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

3. Caducidad la Acción

La caducidad es un fenómeno referido al espacio temporal con el que cuenta la parte interesada en poner en actividad el aparato judicial para hacer efectivo el reclamo de sus derechos a través de los diferentes medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 y tiene como objetivo primordial garantizar los principios de acceso a la administración de Justicia y seguridad jurídica; su fin último es que todas las situaciones sobre las cuales exista alguna controversia puedan ser definidas por el Juez competente, evitando que estas permanezcan en el tiempo sin solucionarse; por ello, es prudente que el titular del derecho actúe con diligencia dentro del término establecido porque de lo contrario puede perder la posibilidad para ejercitar su derecho de accionar y reclamar judicialmente los derechos que considera vulnerados.

Así, la asignación de esta carga a los interesados les viene dada directamente por la Ley para que frente a la materialización de un hecho que afecta sus derechos, actúen prontamente en pro de reclamarlos en forma efectiva y oportuna; dicho de otro modo, la caducidad no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, porque se trata de una norma de orden público derivada del artículo 228 de la Carta Política, en el que se prescribe que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*

En relación con el medio de control de Reparación Directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica*

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Contencioso Administrativo, prescribe que la caducidad será de dos años³ y de acuerdo a los supuestos de hecho, su conteo se iniciará de manera distinta, según se presenten los hechos, por ejemplo, cuando el daño se prolonga en el tiempo, entonces deberá empezar a contarse desde que éste haya cesado.

Así las cosas, la regla para iniciar el conteo de este término puede variar en tratándose de asuntos de desaparición forzada, pero también por vía jurisprudencial, atendiendo las expresiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del control de convencionalidad, se ha previsto el trámite de demandas que buscan la reparación de daños generados por delitos de lesa humanidad, sin atenerse a los términos del artículo 164 del CPACA.

4. Imprescriptibilidad de delitos considerados de lesa humanidad: diferencia e incidencia en la caducidad de los medios de control de reparación de perjuicios

Revisados los argumentos expuestos por los demandantes en su libelo introductorio, para la Sala resulta importante hacer algunas precisiones sobre la imprescriptibilidad de la acción penal y la relación de esa figura con la caducidad de los medios de control ordinarios, en el caso particular con la reparación directa.

En este orden de ideas, lo primero es indicar que los jueces encargados de administrar Justicia en Colombia, en materia de daños, deben revisar el cumplimiento – por parte del Estado- de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos no solamente con fundamento en el derecho y legislación nacional sino también internacional⁴, lo cual se conoce como control de convencionalidad que no es más que el deber de todo Juez de efectuar un análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵.

Además, el control de convencionalidad proporciona al Juez de daños una herramienta que le permite, a partir de normas supralegislativas, identificar obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar su responsabilidad cuando se produzca un daño antijurídico derivado del incumplimiento del estándar internacional⁶.

³ "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
...)"

⁴ *ibidem*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 03 de septiembre de 2014, exp No, 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ *ibidem*

Así, en el ejercicio del control de convencionalidad, el Consejo de Estado⁷ ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda. Al respecto, se ha dicho lo siguiente⁸:

“Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso en concreto. Cabe hacer precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de los hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo (...) encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla universal del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece un trato especial en razón al interés superior que asiste a este tipo de situaciones. Al respecto, dijo la Corte¹⁰:

“Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No.45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ *Ibidem*

El Estatuto de Roma constituye el referente actual en materia internacional de los crímenes de lesa humanidad y el mismo consagra en su artículo 29 que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben, disposición que fue analizada y declarada de conformidad con la Constitución por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, que lo aprobó¹¹.

Ese mismo juicio de constitucionalidad sobre el artículo 29 del Estatuto de Roma, el cual fijó la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión, se determinó que solamente se refería al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional como órgano complementario, más no a la prescripción de la acción penal en el derecho interno, lo cual es un tratamiento expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto, por lo cual declaró la exequibilidad de la norma.

Así las cosas, el artículo 29 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad y no puede establecerse a partir del mismo un principio de no caducidad del medio de control en materia de lo contencioso administrativo.

Hechas estas consideraciones, se recalca que **la imprescriptibilidad de la acción procesal** relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos **se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente** que cometió la conducta generadora del daño, **la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, por acción o por omisión**¹².

Ahora bien, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de Justicia interna en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el Juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

De igual forma, para el conteo del término de caducidad siempre debe acudir al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No, 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado¹³.

Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por si solas crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de éstos, se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito¹⁴.

5. Sentencia de Unificación C-254 de 2014

Otro elemento importante a tener en cuenta para tomar una decisión frente al caso concreto, es la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, en la que analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (en tanto delito de lesa humanidad y violatorio del Derecho Internacional Humanitario) y precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso del tiempo pasado, por tratarse *“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia.

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

Habiéndose expuesto los anteriores criterios, la Sala pasa a analizar si se encuentran presentes en el caso en concreto, para determinar si los hechos que le sirven de fundamento de la presente demanda se encuentran cobijados por la excepción de la figura de la caducidad.

6. Caso en concreto.

La presente demanda de reparación directa está dirigida a obtener una declaratoria de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional además del reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a Clementina Anave Barrera y Juan Anave Barrera por los hechos ocurridos los días 19 y 20 de mayo de 2004 en los que fue asesinado el señor

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, exp No.41037,, C.P. Enrique Gil Botero

¹⁴ Como se ha explicado, para la configuración de los delitos de lesa humanidad se requiere: i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii) que dicho ataque este dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos- asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzado de población, entre otros-, iv) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil; v) para los actos de persecución solamente, se ha tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género; vi) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno.

Maxiabel Anave Barrera y el posterior desplazamiento forzado al que se vieron sometidos a raíz de la masacre perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Vencedores de Arauca en la Vereda Cravo Charo del Municipio de Tame.

En primer lugar, los elementos constitutivos de delitos de lesa humanidad podrían estar presentes en la aludida masacre; sin embargo, la muerte de Maxiabel Anave Barrera y el posterior desplazamiento forzado, en los términos expuestos por los demandantes, no pueden seguir la misma suerte.

En efecto, sobre el desplazamiento o salida de los demandantes de su lugar de habitación, María Gladis Rodríguez y Elvia Suescún Rincón, en la declaración extra proceso juramenta No 0214¹⁵ de fecha 16 de noviembre de 2017, manifestaron conocer a la señora Clementina Anave Barrera desde hace 35 años atrás y *"...residente en la Vereda la Primavera jurisdicción del Municipio de Táme, Departamento de Arauca, que lo distinguimos porque somos amigos de infancia, vecinas de la vereda, hemos trabajado juntos por varios años"*.

Adicionalmente, transcurrieron más de 15 años entre el supuesto de hecho generador del daño y la interposición de la demanda. Así se evidencia de los fundamentos fácticos que se relacionan a continuación.

- i) La masacre se produjo el 19 y 20 de mayo de 2004 en la Vereda Cravo Charo del Municipio de Tame, a manos del grupo paramilitar, "Bloque Vencedores de Arauca" y aunque no reposa el certificado de defunción, se podría tener acreditada sumariamente aunque existe certeza de la muerte de Maxiabel Anave Barrera, con la respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 13 de Julio de 2012 (fls. 30 a 36).
- ii) Si bien es cierto se señala en libelo introductorio que los demandantes abandonaron su lugar de habitación,¹⁶ luego de la incursión del grupo perpetrador de la masacre en cita, también lo es, que no se señala una fecha exacta del momento en que se produjo el desplazamiento y al contrario, la demandante en su condición de hermana del occiso parece no haber dejado su lugar de residencia y por lo mismo, de ser vecina de los declarantes.
- iii) El 1º de febrero de 2010 la señora Clementina Anave Barrera manifestando que tenía derecho a la verdad, a la Justicia y reparación dentro del proceso que adelantaba la Fiscalía contra el grupo paramilitar "Bloque Vencedores de Arauca" (fl. 25)
- iv) El 20 de junio de 2018, se convocó a las demandadas a conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida.

Ahora bien, no existe ninguna discusión frente al hecho referido en el numeral i) y mucho menos que el desplazamiento forzado sea un delito de lesa

¹⁵ Folio 28

¹⁶ Folio 7, II hechos, numeral 4

humanidad, como tampoco los eventos en los que los medios de defensa judicial están desprovistos del término de caducidad, pues ninguno de esos puntos supone discusión alguna.

Sin embargo, es pertinente tomar en cuenta los argumentos reiterados de ésta Corporación¹⁷ para resolver asuntos fácticamente similares, de acuerdo con el Consejo de Estado cuando expresó frente al desplazamiento que *“no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esa demanda”*¹⁸.

Y en cuanto a los fallecimientos consideró que debe revisarse la fecha del deceso:

*“Ahora bien, en lo atinente a la muerte del señor Cardona Cortés, se tiene que ésta se produjo el 3 de agosto de 1995, de suerte que la demanda se presentó mucho tiempo después de cumplirse los 2 años que concede la ley para ejercer la acción de reparación directa, lo cual indica que para ese daño también operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 136 del CCA, pues en el caso particular del homicidio no hay lugar a aplicar un trato diferente y, por tanto, se debe revocar también la decisión del tribunal en lo que al fallecimiento del señor Cardona Cortés respecta.”*¹⁹

Con lo anterior, se pretende recalcar que el uso de medios judiciales de defensa siempre estará sujeto a unas reglas jurídico procesales y condiciona a unos tiempos razonables, en este caso la Sala considera que más de 14 años sin activar el aparato judicial y sin probar o, a lo sumo manifestar los motivos que hubieren imposibilitado el ejercicio oportuno del medio de control, no permite aplicar un tratamiento diferencial en términos de caducidad tales como los principios *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, la Sala acude nuevamente a los parámetros fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para establecer el momento en que debió presentarse la demanda de reparación directa, teniendo como cierta la condición de víctima de los demandantes:

“De manera que aún en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado. (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 2500234100020140129701): Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de

¹⁷ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Luis Norberto Cermeño Exp. No.81001333300220180041501, M.P. Yenitza Mariana López Blanco, Exp. No. 810013333002201800049001, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de enero de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 15 de febrero de 2018, Exp. No. 05001-23-33-000-2016-00774-01(60194).

47.

abril de 2013. Dicha Sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año...²⁰

En conclusión, la demanda se ha debido presentar, a más tardar, el 22 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron con antelación a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional. Sin embargo, los demandantes esperaron hasta el 01 de abril de 2019 para elevar sus pretensiones resarcitorias ante la administración de Justicia, con el argumento de que el desplazamiento forzado es un hecho que constituye un delito de lesa humanidad porque ocurrió en el marco de un conflicto armado interno. Incluso, la solicitud de conciliación también fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Clementina Anave Barrera y Juan Anave Barrera, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Omar Alirio Clavijo Táutiva, para representar a los actores en este medio de control.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría de la Corporación, se proceda a la devolución de los traslados y todos documentos allegados como anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI" y liquidación de gastos procesales con devolución de remanentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

²⁰ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Luis Norberto Cermeño. Exp. No. 81001-3333-002-2018-00415-01.

Fl. 47
3:40 PM
23 OCT 2019
Raya R

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. -140-

Arauca, 24 OCT 2019

[Signature]

SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO



[Faint signature]